



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Acción de Tutela.

Radicación: 73001-31-03-006-2024-00016-00

Accionante: Unidad Prestadora de Salud del Tolima de la Policía Nacional

Accionado: Juzgado Primero (1º) Promiscuo Municipal de Valle de San Juan.

Vinculados: Intervinientes en la acción de tutela presentada por Lady Alejandra Herrán Lugo como agente oficio de Alberto Herrán Espinoza, Rad. 73854-4089-001-2023-00016-00.

Providencia: Sentencia de primera instancia.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Determinación del derecho vulnerado:

La Unidad Prestadora de Salud del Tolima de la Policía Nacional actuando a través de quien se identifica como su Director, solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica.

2.2. fundamentos fácticos:

Indica el accionante que la señora Lady Alejandra Herrán Lugo actuando como agente oficiosa de Alberto Herrán Espinoza, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Prestadora de Salud del Tolima de la Policía Nacional, correspondiendo el conocimiento de la misma, al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan Tolima, bajo el radicado No. 2023-00016-00.

Que en ese trámite, se emitió respuesta a la acción de tutela el 21 de marzo de 2023 y se profirió sentencia de primera instancia el 10 de abril siguiente, siendo notificada el día 11 posterior.

Inconforme con lo decidido, la accionada presentó impugnación el 14 de abril de 2023 y el Despacho de conocimiento negó la concesión de tal réplica, indicando que el mismo se presentó de forma extemporánea.

A través de constancia secretarial suscrita por el escribiente de ese Juzgado de conocimiento, señor Francisco Javier Mora Pastrana, se indicó que el 20 de abril de 2023 no se contaba con suministro de internet en el Despacho por lo que se notificó la decisión que no concedió la consabida impugnación interpuesta, enteramiento efectuado a través de llamada realizada al respectivo abonado telefónico.

No obstante lo anterior, indica el accionante dentro del presente trámite de tutela, que nunca se conoció de la decisión que resolvió la improcedencia de la impugnación, y que al realizar la correspondiente consulta a través de los medios de información dispuestos en la página de la Rama Judicial, no se encuentra información alguna.

Así las cosas, se solicitó “(...) *REVOCAR la sentencia proferida por el Honorable JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DEL VALLE DEL SAN JUAN TOLIMA. RADICADO 2023-00016 de fecha 10 de abril 2023 (...)*”.

Trámite procesal

La presente acción fue remitida por reparto el 24 de enero de 2024 y admitida a través de auto de la misma fecha, ordenando la notificación de los accionados e intervinientes en la acción de tutela presentada por Lady Alejandra Herrán Lugo como agente oficio de Alberto Herrán Espinoza, Rad. 73854-4089-001-2023-00016-00.

De igual manera se requirió al extremo activo aportar documento acreditativo de la condición de Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de la Policía Nacional de Colombia, so pena, de los efectos jurídicos a que hubiere lugar.

El Juzgado Primero (1º) Promiscuo Municipal de Valle de San Juan, remitió correo electrónico con link del expediente objeto de reproche, constancia de notificación de las partes del proceso con radicado 2023-00016-00 y luego de hacer un recuento del trámite adelantado en esa senda constitucional, solicitó negar las pretensiones del amparo al considerar que se encuentran garantizados los derechos fundamentales del gestor y además, que no se encuentra debidamente acreditado el requisito de inmediatez para la procedencia de la tutela.

A través de auto fechado 25 de enero de 2024, se requirió al Juzgado accionado allegar las constancias de remisión y entrega de los oficios que admitieron la acción y a través de los cuales se notificó la sentencia de primera instancia y en caso de no contar con los referidos soportes, se solicitó se allegara informe sobre lo mismo.

Dentro del término otorgado, la unidad judicial accionada se pronunció remitiendo los correspondientes correos de notificación realizados dentro del trámite objeto de estudio e indicó que para la fecha de realización de dichas notificaciones judiciales no se solicitaba la correspondiente confirmación de entrega o lectura a través del aplicativo del correo electrónico, por lo que no se cuenta con dicha certificación.

El extremo activo aportó la correspondiente certificación que acredita al Capitán, Ferney Andrés Barbosa Morales como Director de la Unidad Prestadora de Salud del Tolima.

Dentro del término de traslado otorgado a los demás intervinientes no se presentó informe alguno.

3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias jurisdiccionales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a identificar en primera medida si la solicitud de amparo cumple con los requisitos de procedencia de la acción constitucional y superado dicho estudio, si el accionar adelantado por el Juzgado accionado generó algún tipo de vulneración en contra de los derechos fundamentales de la Unidad Prestadora de Salud del Tolima de la Policía Nacional.

6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

8. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas causales generales de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(…) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: (i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. (ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; (v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y (vi) Que el fallo censurado no sea de tutela (...)”¹.

9. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia², están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

³ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/j6, entre otras.

10. La acción de tutela en contra de providencia judicial debe entenderse como un mecanismo especialísimo para la protección del derecho fundamental al debido proceso, pues no se configura a través de una nueva instancia, lo que conlleva como consecuencia una mayor carga argumentativa en cabeza del extremo accionante al momento de radicar su memorial originario, lo que se materializa en los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte y previamente citados.

11. Descendiendo en el caso en concreto, el Despacho encuentra debidamente configurados los requisitos de procedencia de la acción de tutela como son la legitimación en la causa y la subsidiariedad, no obstante, en relación al cumplimiento del requisito de inmediatez, se procederá a hacerse una valoración detenida como sigue:

De entrada, la Corte Constitucional en sentencia T 032 de 2023 indicó:

“(…) [L]a inmediatez “exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)”. En estos términos, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso. En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta (…)”.

12. En relación al tiempo determinado como razonable para la interposición de la acción de tutela la misma Corte Constitucional en sentencia T-466 de 2022 indicó que el *“(…) [t]érmino superior a seis (6) meses para interponer la acción no se considera razonable salvo que haya justificación para la inactividad del accionante (…)”.*

13. Así las cosas, para este evento en especial, se encuentra que el acto que generó la presunta violación al debido proceso de la entidad accionada fue la emisión del auto que no concedió la impugnación, adiado 19 de abril de 2023, el cual se alega como indebidamente notificado, pues indica el actor desconocer lo allí dispuesto.

14. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho deberá tomar como derrotero temporal inicial para contabilizar el término de inmediatez, un periodo razonable posterior de 10 días siguientes a la notificación de la sentencia de primera instancia, es decir el 11 de abril de 2023, pues es la última fecha que alega el demandante en la que conoció alguna decisión sobre el asunto atacado, es decir el día 21 de abril de 2023.

15. Se tiene entonces, que desde el 21 de abril de 2023 y hasta el momento de presentación de esta acción constitucional, es decir el 24 de enero de 2023, transcurrió

poco más de 9 meses siguientes, por lo que la subregla jurisprudencial establecida se encuentra incumplida.

16. No obstante a dicho incumplimiento, existe una excepción a la interposición dentro de dicho termino de 6 meses de un resguardo, y es, la existencia de una causa que justifique la demora en la interposición de la respectiva acción; para el caso en concreto, la parte accionada solo alegó lo siguiente:

- Que nunca se notificó en debida forma el auto calendarado 19 de abril de 2023 al correo electrónico de la entidad.
- Que realizada la correspondiente consulta del sistema de información contenido en la página de la Rama Judicial, no encontró información alguna de la tutela 2023-00016-00 de conocimiento del Estrado querellado.

17. Sobre el primero de los asuntos, este Despacho encuentra que el accionado, emitió constancia indicativa de notificación realizada por teléfono celular, lo cual se enmarca dentro de lo indicado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 que indica: *“(...) [l]as providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz (...)”*.

18. Respecto del segundo de los elementos, se tiene que el Juzgado Primero (1º) Promiscuo Municipal de Valle de San Juan al ser un Despacho que funciona fuera de la cabecera del circuito, no cuenta con acceso al sistema siglo XXI, por lo que no se encuentra información en la página de la Rama Judicial.

19. Con todo lo anterior, este Estrado encuentra que ante la falta de información en relación al trámite de la impugnación propuesta, se pudo requerir a la autoridad judicial por correo electrónico o llamar al número de contacto y no esperar el presunto silencio luego de 9 meses para iniciar la acción constitucional que nos atañe.

20. En este orden de ideas, no se puede entrar a tener como justificada la demora en la interposición de este resguardo impetrado, por lo que no se tiene como superado el requisito de inmediatez y en consecuencia de ello, se denegará el amparo solicitado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por la Unidad Prestadora de Salud del Tolima de la Policía Nacional.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las

partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase oportunamente la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efc22c836e81065278369e903794b5fc601492c6579821eef8401b05f9078ad**

Documento generado en 31/01/2024 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>